

**RESOLUCION 210/2020**  
**MINISTERIO DE SALUD**

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.  
Circulación de las personas con discapacidad.  
Del: 13/04/2020; Boletín Oficial 24/04/2020.

**VISTO:**

La situación epidemiológica mundial vigente causada por la transmisión del virus SARS CoV-2/COVID-19 (coronavirus), y el DNU N° 260/20 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y el Decreto N° 1668-MdeS-2020 la provincia de San Luis; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la rápida propagación de este virus, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), supone un riesgo para la salud pública y exige una respuesta inmediata y coordinada para contener la enfermedad e interrumpir la propagación y el contagio;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis como garante de la salud sus ciudadanos, permanentemente actualiza y revisa el plan de respuesta acorde a las recomendaciones nacionales e internacionales, en función del dinamismo que caracteriza al virus COVID-2019;

Que por el Decreto N° 297/2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año;

Que dicha medida fue prorrogada por el Decreto N° 325/2020 hasta el día 12 de abril del corriente año, mientras que por el Decreto N° 355/2020 se prorrogó tal medida hasta el 26 de abril, inclusive;

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios;

Que la Provincia mediante Decreto N° 1823-MJSGC-2020 determinó que a partir del 25 de marzo del corriente año, las personas que deban adquirir productos y/o servicios esenciales, lo harán de acuerdo a la terminación de su documento nacional de identidad, tomando para ello: días lunes, miércoles, viernes y domingos para los documentos terminados en números par y el resto de días para quienes terminan en impar;

Que mediante la Decisión Administrativa N° 490/2020 se amplió el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20;

Que entre dichas excepciones se estableció la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente;

Que asimismo se exceptuaron las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista;

Que por todo esto, resulta conveniente disponer la regulación de las mentadas excepciones, a efectos de ejecutar acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y aquellas comprendidas en el

colectivo de trastorno del espectro autista;  
Por ello y en uso de sus atribuciones;  
La Señora Ministro Secretario de Estado de Salud  
resuelve:

Artículo 1°.- Disponer en todo el territorio de la Provincia de San Luis, a partir del día de la fecha, la aplicación de la excepción prevista en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 490/2020, respecto de la circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, a no más de 500 metros de la misma, junto con un familiar o conviviente.-

Art. 2°.- Establecer que las personas indicadas en el artículo que antecede y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.-

Art. 3°.- Disponer que las personas con discapacidad o las comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista y su acompañante solo podrán realizar salidas breves cuando no tengan síntomas compatibles con COVID-19 (fiebre, dolor de garganta, tos y/o dificultad respiratoria) y siempre que no se encuentren comprendidas en ninguna de las siguientes circunstancias: a) Sean mayores de sesenta años; b) Tengan enfermedades respiratorias crónicas, enfermedad pulmonar obstructiva, enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; c) Tengan enfermedades cardíacas, insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; d) Tengan inmunodeficiencias; e) Tengan diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; f) Personas embarazadas; g) Toda otra circunstancia que la autoridad sanitaria defina en el futuro.

Art. 4°.- Ordenar que las personas con discapacidad y las comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista podrán salir a la vía pública, con un único acompañante, familiar o conviviente, si lo necesitaren, según el siguiente cronograma:

a. Los días lunes, miércoles, viernes y domingos aquellas personas con discapacidad, cuyo Documento sea con terminación par.-

b. Los días martes, jueves y sábados, aquellas personas con discapacidad, cuyo Documento sea con terminación impar.-

Art. 5°.- Establecer que durante las salidas deberá respetarse, respecto del resto de los transeúntes, el distanciamiento social de un metro y medio (1,5 m) como mínimo.-

Art. 6°.- Instruir que las prestaciones a domicilio por parte de los prestadores profesionales para atender a las personas anteriormente mencionadas solo se podrán realizar excepcionalmente en estricto cumplimiento de las siguientes normas reglamentarias:

a. Se realizarán en forma presencial aquellas prestaciones de estricta necesidad, impostergables, y que no admitan su realización en modo virtual.-

b. No se podrá hacer uso de este tipo de prestaciones si la persona que recibirá la misma, sus convivientes, o el profesional respectivo, posee síntomas de COVID-19 o se encuentra alcanzado por alguna de las circunstancias descriptas en el artículo 3° de la presente.-

c. El profesional deberá trasladarse portando su Documento de Identidad, copia del Documento de Identidad de la persona a la que asistirá y la prescripción médica fundada.-

d. Durante la realización de las prestaciones se deberá cumplir con las recomendaciones en materia sanitaria vigentes para la prevención de COVID-19.-

Art. 7°.- Notificar a todos los Ministerios y Secretarías de Estado.-

Art. 8°.- Registrar, comunicar y archivar.-

Silvia Sosa Araujo

